



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00696</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Asunto</b>	No Repone auto
<b>Interlocutorio</b>	<b>231</b>

Vencido el término de traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 15 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Señala el recurrente que, de acuerdo al artículo 9° del decreto 806 de 2020 la parte ejecutante en ningún momento acreditó, ni remitió al ejecutado el documento que menciona en el auto recurrido, a través del cual, el Despacho decidió tener por notificado al demandado, por tal motivo alude que debe ser la Secretaria quien remita el documento, una vez comenzará a correr el termino de traslado, además de lo descrito, advierte que no hay evidencia o acuse de recibo de la demanda de acceso del destinatario al mensaje como lo dispone la sentencia C420 del 2020.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, siendo que, dentro del término, la parte ejecutante manifestó que la notificación personal al demandado se surtió en debida forma, como lo expresa el art 08 del Decreto 806 de 2020, según consta en los certificados expedidos por la empresa de correo certificado, con el recibido y la apertura del correo. Así mismo, en lo referente a lo citado por el artículo 09 del decreto 806 de 2020, aclara que para el caso en concreto, el memorial que puso en conocimiento al juzgado de la notificación personal al demandado, no es un escrito del cual se le deba dar traslado al ejecutado, toda vez que la parte idónea para realizar el debido trámite procesal es el Juez.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se

revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En este sentido, sea lo primero indicar que para resolver el recurso, se advierte que por medio del Decreto 806 de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por lo tanto, el artículo 8 establece :

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Declarado exequible, condicionado por la sentencia C 420 de 2020 el inciso 3º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se advierte que, por medio de auto del 15 de enero de 2021 el Despacho tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, por considerar que se efectuó en debida forma, ya que el ejecutante procedió con el envío de la providencia objeto de notificación, esto es, el mandamiento de pago y los anexos que se deben entregar para el traslado.

En atención a lo descrito, es de advertir que según consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería, la notificación realizada al demandado LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA, en la dirección electrónica [Luis.prieto@aerocivil.gov.co](mailto:Luis.prieto@aerocivil.gov.co), arroja como resultado fecha y hora de acceso a contenido 19 de noviembre de 2020 (8:16 GM), por tal motivo, obra prueba idónea de la correspondiente constancia del acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C -420 de 2020.

En lo referente a los términos de traslado, se tiene que el demandado recibió la notificación electrónica el 19 de noviembre de 2020, por lo que se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el 24 de noviembre de 2020 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el cual se encuentra vencido desde el 09 de noviembre de 2020.

Además de lo descrito, no le asiste razón al interesado en solicitar se imponga sanción al demandante por omitir la remisión del auto del 15 de enero de 2021, por medio del cual se tiene notificado al demandado, toda vez que dicha obligación de remitir copia por un canal digital solo es procedente para un escrito que deba correrse traslado, lo cual no acontece con dicha providencia, según lo establece el artículo 9º del C.G.P.

En este sentido, se advierte que no hay lugar a reponer el auto de fecha 15 de enero de 2021. Así las cosas, el presente recurso de reposición no está llamado a prosperar.

Por otra parte, en vista de que la contestación allegada por la parte ejecutada, se encuentra dentro del término y toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 N° 1 del C.G.P.

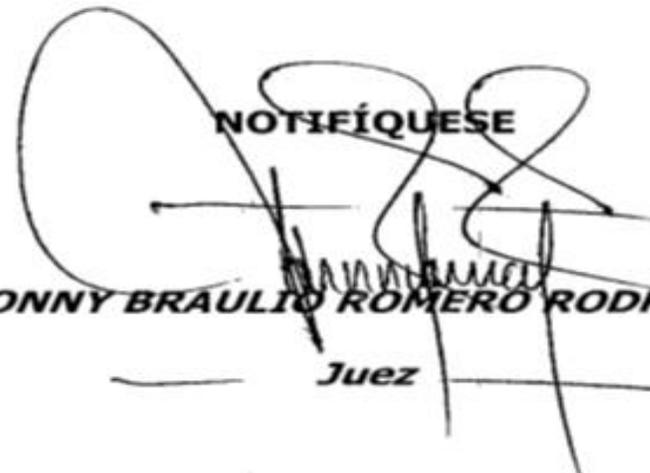
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 15 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 N° 1 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**